



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado N.º 63130400300220220029600
Interlocutorio. 1817

Verificado el estudio de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE – VEHÍCULO AUTOMOTOR – CON GARANTÍA PRENDARIA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890903938-8, a través de apoderado judicial, en contra del señor **FREDDY ALEXANDER LEÓN MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18400329; observa el despacho las siguientes irregularidades:

I. No se aportó el certificado de tradición del vehículo identificado con placas FWX218, en el cual conste la vigencia de la información allegada. Es importante señalar que, pese a lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.6 del Decreto 1835 de 2015, de su contenido no se desprende limitación alguna para hacer exigible el mentado documento. En tal sentido, deberá allegarse.

II. No existe claridad respecto al cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.º del artículo 2.2.2.4.2.3. Ello, en tanto lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo sin tenencia, indica que: «1. Si el deudor y/o el garante llegasen a incumplir las obligaciones aquí pactadas, el banco con el fin de ayudar a atender adecuadamente el pago de la deuda, previo a dar inicio a alguno de los mecanismos de ejecución, podrá **informar al deudor y/o garante, ya sea en la dirección física y/o electrónica que se indique en este documento o a cualquiera de las direcciones que figuren en los registros del banco, el incumplimiento de las obligaciones aquí garantizadas y que cuentan con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación, para ponerse al día con las obligaciones vencidas o en su defecto entregar voluntariamente el vehículo en un lugar que el banco haya designado.**

2. En caso de que no se cumpla con alguna de las obligaciones garantizadas o **no se entregue voluntariamente el vehículo, el banco podrá optar por cualquiera de los mecanismos de ejecución de garantías mobiliarias**». (Negrita ajena al texto original).

Así las cosas, en atención a la referida normativa, el interesado podrá solicitar la aprehensión y entrega del bien a la autoridad jurisdiccional competente, una vez proceda a aprehender el bien de conformidad con lo pactado o, en su defecto, solicite su entrega voluntaria por parte del garante mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica, según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. En consecuencia, es menester esclarecer tal aspecto.

Como colorario, se declarará inadmisibles la presente petición y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados, la solicitud para diligencia de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE – VEHÍCULO AUTOMOTOR – CON GARANTÍA PRENDARIA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890903938-8, a través de apoderado judicial, en contra del señor **FREDDY ALEXANDER LEÓN MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18400329

SEGUNDO: En consecuencia, SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA** para actuar en representación de la parte actora, de conformidad con el poder aducido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

AGA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 164
DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac3ec7d0358cb0e4ecd9caa790e335082675a54378dbddf630e2eb51b2604d9**

Documento generado en 18/10/2022 02:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>